RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO – META

INFORME PARA ACUMULACIÓN PROCESAL

Dando alcance al *Art. 95 de la Ley 1448/2011*, con el fin de facilitar la acumulación procesal y en cumplimiento del Acuerdo No. *PSAA13-9857* de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho *INFORMA* a las demás Autoridades Judiciales sobre el inicio del proceso de restitución de tierras y su obligatoria consulta:

Villavicencio, Diecinueve (19) de Junio de Dos mil quince (2015)

El Dr. **JESUS ANTONIO AVILA SALAZAR**, Abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras**,** actuando como apoderado judicial de la señora **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, presentó el pasado 28 de abril solicitud de reconocimiento de calidad de víctima de abandono forzado y despojo respecto de su poderdante y la consecuente restitución del predio denominado "**LOS OLIVOS**" ubicado en la Vereda Juan Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral Departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230–191436** y las cédulas catastrales No. **50-226-00-01-0003-0004-000, 50-226-00-01-0003-0006-000 y 50-226-00-01-0003-0184-000**.

Estudiado el libelo demandatorio se advierte que:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 84 literal a) de la Ley 1448 de 2011, no hay claridad en la identificación del predio solicitado en restitución, pues en el encabezado y pretensiones de la demanda se le identifica con Folio de matrícula inmobiliaria No. **230-191436**, no obstante en el cuadro en el que se resume la identificación del predio se incluye además el Folio de matrícula inmobiliaria No. **230-34686**.

Ahora bien, según el estudio técnico predial se evidencia que el predio LOS OLIVOS presenta superposición con respecto a los predios identificados con número predial 50-226-00-01-0003-0006-000 y 50-226-00-01-0003-0184-000, de los cuales el primero no tiene antecedente registral, pero el segundo consultada la base de catastro presenta folio de matrícula inmobiliaria No. **230-34686**. Traslape que fuera tocado de manera superficial por el apoderado en la demanda.

Incluso en el trámite de la actuación administrativa surtida ante la Unidad de Restitución, se observa incongruencia en la parte motiva y resolutiva del acto administrativo mediante el cual se resolvió sobre la inscripción de la solicitud de registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, pues nótese que en el cuadro de identificación física del predio se consignó de manera exclusiva el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-34686**, mientras que en el numeral primero del resuelve se dispuso inscribir en el Registro a la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO en calidad de ocupante del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-191436**.

Así pues, del contenido de la demanda y sus anexos, el despacho no encuentra claridad en lo que a la identificación del predio se refiere, de manera que se pueda identificar la porción de terreno que corresponde además de los derechos de terceros que se puedan ver afectados con una eventual restitución; lo que de suyo conlleva al despacho a partir de una imprecisión en la identificación del predio cuya restitución se pretende.

Así las cosas el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda, dispondrá requerir a la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución para efectos de que en un término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a aclarar al despacho tal aspecto sobre los folios de matrícula inmersos en el predio solicitado en restitución, y además readecue la actuación administrativa, incluida la Resolución RT 0307 fechada 17 de marzo de 2015, de acuerdo con la realidad del predio solicitado en restitución, garantizando los derechos al debido proceso y contradicción que constitucionalmente le asisten a las personas con derechos inmersos en el predio, como lo sería en este caso la titular del derecho real de dominio consignado en el folio de matrícula No. **230-34686**.

Caso contrario, el Despacho deberá rechazar la demanda por el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Restitución y formalización de Tierras Despojadas, por no cumplir con el requisito de identificación plena del predio a restituir según lo previsto en el literal a) del Artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, además del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 ibídem, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto a efectos de subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JESUS ANTONIO AVILA SALAZAR**, para actuar como representante judicial de la solicitante, señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO en los términos y facultades conferidos por la solicitante.

CUARTO: Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente Auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Juez